

RECOMENDACIÓN No. 21/ 2014

SÍNTESIS.- Madre de familia se quejó de que agentes encapuchados de la Fiscalía General de Justicia del Estado ingresaron ilegalmente a su domicilio para detener a su esposo; lo incomunicaron durante un día hasta que le permitieron verlo en prisión preventiva en donde constataron que se encontraba golpeado y que le obligaron a firmar en blanco los cargos que le imputaron.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que inicie y agote la investigación por probables actos de tortura, tomando en cuanto lo esgrimido en la consideración quinta de la presente resolución.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se sirva girar instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de servidores públicos que intervinieron en la detención de “B” y “C”, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan. Resolución en la que se valore lo relativo a la reparación del daño que pueda corresponder.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

OF. JLAG -240/2014
EXP. MGD 94/2013

RECOMENDACIÓN 21/2014

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 8 de diciembre del 2014.

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos “**A**”¹, “**D**” y “**C**”, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 03 de agosto del año 2013, se recibió escrito de “**A**” en la Oficina Regional de ciudad Delicias de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar en reserva el nombre de las personas afectadas, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante anexo.

“Por medio de la presente lo saludamos y a la vez para solicitarle la investigación y esclarecimiento de los hechos y recurriendo a su sentido humano y de justicia, para mi hijo “B”, acusado por el delito de homicidio.

La Policía Ministerial sacó la confesión a un cuñado de mi hijo de nombre “C” a base de tortura, incluso haciéndolo firmar una hoja en blanco cuando vinieron y se lo llevaron, la camioneta en la que supuestamente levantaron a la persona que supuestamente mataron, nunca fue movida del lugar donde estaba estacionada fuera de la cantina, investiguen al dueño de la cantina y a las cantineras que declaran desconocer los hechos, ya que los inculpados siempre estuvieron dentro ¿Por qué el médico legista dice que no fueron golpeados? Si ellos se encuentran en muy mal estado golpeados. Esto sucedió en “Z”.

Por tal motivo solicito de la manera más atenta se investigue a fondo, hasta llegar con o los responsables, se haga justicia y se aplique la ley para el que sea responsable y no culpen inocentes, y cumplan con su deber con los culpables.

Agradeciendo de antemano su atención.”

SEGUNDO.- El día 06 de agosto del 2013, acudió “A” ante estas oficinas para presentar formal escrito de queja bajo los siguientes hechos:

“Tal es el caso que el día 16 de julio del año en curso, llegó un grupo de agentes ministeriales armados y encapuchados a la casa de mi hijo “B”, con domicilio conocido en “Z”, aproximadamente a las diez y media de la noche, golpeando la puerta con armas largas, dos de ellas las dañaron, sin identificarse les decían a mi nuera “H” y a mi hijo que abrieran la puerta con palabras altisonantes.

Se metieron a la casa por la puerta de atrás, tiraron a uno de mis nietos en el pasillo y le apuntaron con el arma, sacaron a mi hijo, mi nuera les decía que si por qué se lo llevaban y solamente le respondieron que el día siguiente regresarían por ella. Nunca se identificaron y como le digo, todos iban encapuchados.

Mi nuera les preguntaba que a dónde se lo iban a llevar, entonces le respondieron que se lo iban a llevar a Delicias y nunca le presentaron un documento con el cual acreditaran por qué se lo estaban llevando.

Después de que mi nuera nos informó todo lo anterior, nos fuimos inmediatamente a la Comandancia de “Z” y nadie sabía nada de él, entonces, al día siguiente, nos

dirigimos a Previas, donde nos informaron que los tenían detenidos para una investigación relacionada con el delito de homicidio.

Los agentes ministeriales detuvieron de una forma muy violenta a mi hijo, lo golpearon brutalmente antes de entregarlo a las autoridades, ya que fue detenido junto con otra persona a las diez y media de la noche aproximadamente y los ingresaron al CERESO de Camargo, a las cuatro de la mañana del 17 de julio de este año.

Actualmente, mi hijo se encuentra interno en el CERESO de Aquiles Serdán en Chihuahua, acusado del delito de homicidio, sin embargo nosotros estamos seguros de que él es inocente.

Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que considero fueron violados los derechos humanos de mi hijo, así como de su familia por parte de los agentes aprehensores, solicitando se investiguen estos hechos para que se emita la resolución que en derecho corresponda.”

TERCERO.- El día 06 de agosto del 2013 acudió “D” ante estas oficinas, para presentar formal escrito de queja bajo los siguientes hechos:

“Tal es el caso que el día 16 de julio del año en curso, llegaron a mi casa aproximadamente a las nueve y media de la noche unos policías ministeriales rodeando mi casa, brincaron la barda, patearon el portón para abrirlo y lo forzaron, y agarraron a mi esposo “C” y lo tiraron al suelo para esposarlo, después de eso, me gritaban que les entregara las llaves de la camioneta y yo les decía que no las traía, que estaban a dentro de la casa y me dijeron que entrara por ellas, detrás de mí se metieron tres personas, esculcaron el baño y el cuarto, les apuntaron a mis hijos con las armas, cortaron cartucho y les apuntaron con armas largas, son cuatro mis hijos de diez, ocho, siete y cinco años de edad, asustándolos fuertemente.

Después salieron de la casa, se subieron a la camioneta, la sacaron del corral, subieron a “C” a una de las camionetas, cuando salieron se fueron rápidamente y después a las dos de la mañana regresaron otra vez, volvieron a abrir el portón y

se metieron hasta adentro del corral y empezaron a echar luz por la ventana, me obligaron a salir de la casa y me exigían la ropa de “C”, yo les dije que la tenía en la lavadora y ellos la sacaron de la lavadora.

En ese momento me hicieron firmarles una hoja donde aparecía que ellos se iban a llevar la ropa, ya cuando les firmé me dijeron que si en verdad no sabía y por qué lo habían detenido y uno de ellos me dijo que por homicidio y que me diera cuenta con la clase de asesino con el que estaba casada.

Al día siguiente, fui a previas junto con mi cuñada “H”, porque resulta que ese día también detuvieron a su esposo “B” de forma violenta; de ahí nos dieron permiso de verlos un rato y fue cuando nos dimos cuenta de que estaban golpeados y me dijo mi esposo que lo habían obligado a firmar unos papeles, que lo golpearon y lo amenazaron, le pusieron toques eléctricos y le tenían la camisa puesta en la cabeza.

Solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que considero que fueron violados los derechos humanos de mi esposo, pues la forma tan violenta en cómo se lo llevaron, como se metieron a la casa sin una orden, aparte de los golpes que recibió por parte de estos agentes, solicito se investiguen estos hechos y se emita la resolución que corresponda.”

CUARTO.- Con fecha 07 de agosto del 2013, fueron acumuladas las quejas presentadas por “A” y “D” por corresponder a hechos relacionados entre sí, además de que involucran a las mismas autoridades, por lo que se solicitaron los informes de ley al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, realizando la solicitud de informes de manera posicionada para que la autoridad diera respuesta a lo siguiente “ **1.-** Para que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos “B” y “C”, **2.-** Para que informe si es verdad que los agentes investigadores agredieron físicamente a los detenidos, **3.-** Para que informe si es verdad que los agentes indicados apuntaron con sus armas a los menores que se encontraban en el domicilio de “C”, con independencia del

informe que rindiera, además se le solicitó adjuntar toda la documentación relativa a la queja de referencia, siendo recibido el informe de la autoridad en fecha 12 de septiembre del 2013, al tenor literal siguiente:

“...Con fundamento en lo establecido en los artículos del 1 al 17 artículo 20 apartado c, 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2, fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja radicada en ciudad Juárez y diligenciada bajo el número de expediente MGD 94/2013, presentada por “A” y “D” por considerar que fueron violados los derechos humanos de “B” y “C”, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

(I)Antecedentes.

1) Manifiestan medularmente los quejosos que el día 16 de julio de 2013, agentes ministeriales encapuchados y armados irrumpieron en sus respectivos domicilios causando daños y sin mostrar ningún tipo de orden ni identificación se llevaron detenidos a “C” y “B”, los golpearon y los obligaron a firmar unos papeles que los inculpan en un homicidio.

(II)Planteamientos del Quejoso.

1) Solicitan la intervención de la CEDH para el esclarecimiento de los hechos.

(III)Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a partir de la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se rinde el informe correspondiente que

permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

- (1) En cuanto a la queja interpuesta por “A” y “D”, manifestamos que efectivamente “I” (sic) y “C” fueron detenidos por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Delicias, por encontrarse dentro del término de flagrancia por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de “J” el día 17 de septiembre de 2013.
- (2) Se instauró la carpeta de investigación “K”, en cuyos autos obran entrevistas ministeriales, en las cuales se manifiesta la imputación directa de los hechos a los detenidos. Obrán además dos certificados de integridad física realizados por perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de fecha 17 de julio de 2013 y practicados a “C” y “B”, en los cuales se manifiestan que ninguno de los examinados cuentan con huellas de violencia reciente. De igual manera obran nombramientos de abogado defensor particular aceptando el cargo para ambos imputados “E”.
- (3) En fecha 19 de julio de 2013 se lleva a cabo la audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, en la cual se analizó todo lo relativo a la detención y ésta fue decretada como legal por el Juez de Garantía, bajo el número de causa penal “L”.
- (4) En fecha 23 de julio del 2013 se celebró audiencia de Vinculación a Proceso a “C” y “B”, por el delito de homicidio calificado.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6 fracciones I, II, apartado a) y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“Al día siguiente, fui a previas junto con mi cuñada “H” porque resulta que ese día también detuvieron a su esposo “B” de forma violenta; de ahí nos dieron permiso de verlos un rato y fue cuando nos dimos cuenta de que estaban golpeados y me dijo mi esposo que lo habían obligado a firmar unos papeles, que los golpearon y amenazaron, le pusieron toques eléctricos y le tenía la camisa puesta en la cabeza...”

“Los agentes ministeriales detuvieron de una forma muy violenta a mi hijo, lo golpearon brutalmente antes de entregarlo a las autoridades, ya que fue detenido junto con otra persona a las diez y media de la noche aproximadamente y los ingresaron al CERESO de Camargo a las cuatro de la mañana del 17 de julio de este año...”

Proposiciones fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar que los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) Analizadas las actuaciones de la representación social se advierte que la detención de “B” y “C”, fue realizada por encontrarse en el supuesto de delito flagrante, según lo establece la narrativa de hechos de las actas de puesta a disposición de detenidos, realizadas por agentes de la Policía Estatal Única, así como la manifestación de los testigos de los hechos, así como por las investigaciones derivadas del caso.*
- 2) Agregamos que no hay lugar a dudas el hecho de que un juez tuvo conocimiento de la situación jurídica de los detenidos y en audiencia se analizó todo lo relevante de la detención de los mismos, así mismo encontró elementos suficientes para dictaminarles un auto de vinculación a*

proceso por el delito de homicidio, por lo que actualmente se encuentran a disposición del Juez de Garantía en un proceso penal.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento de los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito; para efectos del presente artículo se entenderá inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del probable interviniente.*
- 2) El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*
- 3) Por otra parte el art. 102° apartado B, párrafo tercero, de nuestra carta magna, se estatuye que los organismos de derechos humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
- 4) Como colofón tenemos que el artículo 7°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la*

actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del órgano judicial.

Conclusiones.

- 1) Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.*
- 2) Por último, es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts.3º, párr. segundo y 6º, fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa, que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado.*

(IV) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del RICEDH se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n° MGD 94/2013, por no tratarse de violaciones a derechos humanos.”

QUINTO.- El día 03 de octubre del 2013 se realizó entrevista a “**C**” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno en Aquiles Serdán, elaborándose acta circunstanciada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, la cual fue radicada bajo el número de expediente AO 444/2013 del sentido literal siguiente:

“En la ciudad de Chihuahua, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día tres de octubre del dos mil trece, el suscrito Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en ejercicio de mis funciones y por instrucciones del Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, me constituí en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Número Uno, ubicado en el Kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo Municipio de Aquiles Serdán, específicamente en el área de ingresos, procediendo a entrevistar al interno de nombre “**C**” quien manifestó: “Ser originario de “**Z**”, de cuarenta y un años de edad, que el día dieciséis de julio del año dos mil trece, como a las diez de la noche, aproximadamente, me encontraba en mi domicilio en en “**Z**”, cuando llegaron varias camionetas como de la policía ministerial, pero llevaban capucha y se introdujeron al domicilio y me dijeron “aquí te va a cargar la chingada” y me tiraron al suelo y me comenzaron a golpear, me esposaron y apuntaban con las armas largas a mi esposa “**D**” y a mis menores hijos, me golpeaban en la cabeza frente a mis hijos y uno de ellos decía que de quién era la camioneta, contesté que mía, y se metieron por las llaves y se llevaron la camioneta y a mí me subieron a una camioneta y ahí me comenzaron a golpear en las costillas y se pararon a un lugar que no sé dónde y me bajaron y me comenzaron a golpear en el estómago y las costillas y me volvieron a subir y se dirigieron rumbo a Camargo, y después me amarraron las manos y me colgaron de una pared y me golpeaban con las manos envueltas en una toalla, en las

costillas y uno de ellos dijo que si no tenía chicharra y me comenzaron a dar descargas eléctricas en la espalda a la altura del cuello y me decían que estaba acusado de homicidio yo les decía que no sabía de qué hablaba y me dijeron que firmara unos papeles, que no supe qué decían, porque no me dejaron leerlo y de ahí me llevaron al Cereso de Camargo y firmé esos documentos porque ya no quería que me golpearan”.

SEXTO.- El 16 de octubre del 2013, se dictó acuerdo de acumulación del expediente AO 444/2013 al MGD 94/2013 y derivado de ello se recibió un informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el 27 de diciembre del 2013, que a la letra dice lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en el art. 1°, 17°, 20.° apartado C y 21 párrafo primero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF), así como en los art. 4° y 121 ° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCh); 2°, fracción II y 13 ° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE); 1°, 2°, 3° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, art. 31°. Fracc. VII, IX, XI, XII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y en atención a lo preceptuado en los art. 3°, 6°, fracción II y art. 24° fracción II, así como en los art. 33 ° y 36° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (LCEDH), me comunico con Usted, en relación a la queja interpuesta por “C”, diligenciada bajo el número de expediente AO 444/2013, por lo cual le informo lo siguiente:

Informe oficial del planteamiento de la queja.

I. Antecedentes.

1. Manifiesta que el día 16 de julio del presente año, se encontraba en su domicilio, cuando llegaron varias camionetas como de la policía ministerial, los cuales se introdujeron a su domicilio, lo tiraron al suelo y lo comenzaron a golpear. Lo estaban acusando de homicidio.

II. Planteamientos principales de la persona quejosa.

Esencialmente, según lo preceptuado en los art. 3º, párrafo segundo y 6º, fracciones I, II, apartado a) y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona quejosa realizaron – cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal – que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2. La supuesta agresión física propiciada al imputado por parte de elementos ministeriales, con el fin de que se declarara culpable del delito de homicidio.

III. Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

3. De conformidad con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, le comunico lo siguiente:

4. En fecha 16 de julio del presente año, se recibe aviso en el sentido de que en las vías del ferrocarril se encontraba el cuerpo de una persona sin vida, la cual se encontraba sin la extremidad cefálica, ni el brazo derecho, encontrándose la extremidad cefálica a un lado de la carretera a San Francisco de Conchos, identificándose a la persona fallecida con el nombre de “J”. Por lo cual se da inicio a la carpeta de investigación correspondiente.

5. Se dan inicio a las investigaciones pertinentes y se recibe el parte informativo de los agentes de la Policía Estatal Única de Investigación, donde informa que una vez que se realizó el levantamiento del cadáver, se hizo una investigación lineal con el fin de ubicar las demás partes del cuerpo que no se localizaron en el lugar del levantamiento, como lo eran el brazo y la extremidad cefálica, manifestando que el cuerpo no contaba con identificación alguna.

6. *Continuando con la investigación, para lograr la identificación del cuerpo, se acudió a la agencia del Ministerio Público, para ver las denuncias por desaparición, comunicándose a las agencias de Saucillo, Delicias, Jiménez, donde informaron no tener denuncias recientes, dirigiéndose a ciudad Camargo, así también como a “Z”, San Francisco de Conchos, donde no se localizó información al respecto.*
7. *Posteriormente se recibió una llamada del C4 de esta ciudad, para hacer del conocimiento de que a un costado de la carretera que conduce a Boquilla, se encontraban partes de un cuerpo, por lo que llegamos y se localizó una extremidad cefálica, dándose cuenta de que era la cabeza que le faltaba al cuerpo localizado.*
8. *Por lo anterior se trasladaron al domicilio conocido como “Z”, donde se entrevistaron con la señora “N”, quien manifestó ser esposa de “J”.*
9. *Continuando con la investigación se entrevistaron con “Ñ”, quien manifestó haber estado platicando el día 15 de julio del presente año, en una cantina que se encuentra en “Z”, sin embargo, pasado cierto momento, el señor “J” se salió a una cantina que estaba a lado del lugar donde estaba, pero no se percató con quién se fue.*
10. *Se realizaron diversas entrevistas, para lograr el esclarecimiento de los hechos.*
11. *Se entrevistó a “O”, el cual manifestó que el día 15 de julio del presente año, él se encontraba en el exterior de un bar denominado “X”, cuando observó que llegó una persona que le apodan “Q” y otro que le dicen “P”, en una camioneta guinda, que era conducida por este último, y observó que salió el señor “J” del bar, estuvo platicando con el señor “P” pero que al rato salió de la cantina la persona a la que le apodan “Q”, y comenzó a discutir con el señor “J” y observó que lo golpeó en varias ocasiones en el cuerpo y entre los dos lo subieron a la camioneta retirándose del lugar.*
12. *Debido a lo anterior se dirigen a las oficinas de la Policía Municipal de “Z” solicitando el apoyo para ubicar los domicilios de “P” y del otro sujeto al que le apodan “Q”, por lo que una vez obtenidos los datos, se constituyen*

en el lugar conocido como Carretera Panamericana, sin número en ese Municipio de "Z", en una casa en la cual se ubicaba una camioneta color guinda, la cual coincidía con los datos proporcionados anteriormente, domicilio donde al parecer vive la persona identificada como "P", una vez ubicado el domicilio, se retiraron del lugar a fin de ubicar el domicilio donde al parecer vive el sujeto al cual apodan "Q".

- 13. Siendo el día 16 del mismo mes, se solicitó apoyo a Seguridad Pública Municipal de ciudad Delicias, para dirigirse a los lugares ya mencionados.*
- 14. Una vez que arribo personal de Seguridad Pública Municipal, se les hizo del conocimiento respecto a las diligencias de investigación realizadas para el esclarecimiento de los hechos delictivos, por lo que se dirigieron a los citados domicilios, llegando primeramente al domicilio que pertenece a la persona de nombre "P", ya en el domicilio se ubicó en la parte exterior a dos personas de sexo masculino, por lo cual preguntaron por el señor "P", levantándose uno de ellos y manifestando ser "C", al cual se le informó el motivo de su presencia en el lugar, solicitándole su presencia para desahogar unas investigaciones, respecto al fallecimiento del señor "J", mismo que accedió de buena manera a acompañarlos, también se le preguntó si el vehículo que se encontraba en su propiedad era de él, mencionando no tener inconveniente en que el citado vehículo se trasladara a las oficinas para realizar las investigaciones en el mismo, asimismo se solicitó a la señora "D", proporcionara la ropa que su pareja el señor "C", llevaba puesta el día 15 del presente año, la cual se dirigió a la lavadora que se encontraba en el patio, sacando del interior un pantalón de mezclilla color azul y una camisa de manga larga a cuadros color azul marino, la cual manifestó que su pareja anduvo a bordo de su camioneta esa fecha, pero desconoce los hechos que se le informan. Por lo cual se retiran del lugar en compañía de "C", y se llevaron la ropa proporcionada por la pareja de éste.*
- 15. Posteriormente se constituyen en el lugar conocido como San Rafael, Municipio de "Z", lugar donde ubican al sujeto que le apodan "Q", en el lugar los atendió una persona del sexo femenino quien les informó que la*

persona de apodo "Q" era su esposo, a quien le gritó por su nombre, siendo éste el de "R", y del interior del domicilio salió la citada persona a quien se le indicó del motivo de la presencia de los agentes, el cual se identificó como "B", solicitando su compañía para el desahogo de las investigaciones pertinentes, ya estando en las oficinas, se abocaron a la revisión del vehículo, el cual en su interior estaba recién lavado, pero aun así se observaron restos hemáticos, por lo que se le inquirió al propietario del vehículo respecto a los restos encontrados en su vehículo, el cual se puso sumamente nervioso, y manifestó espontáneamente que él no había sido el que había matado a "J", sino su cuñado "B", por lo que se inquirió a "B" respecto a las referidas manifestaciones, sin embargo el mismo se negó a manifestar nada, hasta en tanto no está en presencia de un abogado.

16. Por lo anterior, siendo las 00:56 horas del día 17 de julio del año 2013, se hizo del conocimiento de "B" y "C", que dentro del término legal de la flagrancia, quedaban detenidos y a disposición del ministerio público de ciudad Camargo, por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de "J".
17. Se nombra por parte de "B" y "C", abogado particular, el cual se encuentra presente al momento de su nombramiento y acepta el cargo conferido.
18. El día 19 de julio del año 2013, los imputados son puestos a disposición del Juez de Garantía, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde el Juez de Garantía califica de legal la misma, una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de homicidio calificado, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.
19. Con fecha 23 de julio del año 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía, donde se resolvió vincular a proceso a "B" y "C", por la comisión del delito de homicidio calificado.

IV. Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio, es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“...a que el día 16 de julio del año 2013 (...) me encontraba en mi domicilio en “Z”, cuando llegaron varias camionetas como de la Policía Ministerial, pero llevaban capucha y se introdujeron al domicilio (...) me tiraron al suelo y me comenzaron a golpear (...) que estaba acusado de homicidio...”

Proposiciones fácticas.

Asimismo, resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron al respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1. Se recibe aviso de la presencia de una persona sin vida.*
- 2. Se realiza la detención en flagrancia de “B” y “C”, por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, por la comisión del delito de homicidio calificado, siendo puestos a disposición del Ministerio Público, el cual realiza la calificación de la detención, constatando que en todo momento fueron respetados los derechos que les asisten a los imputados, y toda vez que los mismos fueron detenidos dentro del término legal de la flagrancia, que prevé el numeral 165° fracción II, del Código de Procedimientos Penales, se ordena la retención de los mismos y se continúa con la investigación, salvaguardando en todo momento los derechos que a los imputados confiere la ley.*

3. *El día 19 de julio del 2013, los imputados son puestos a disposición del Juez de Garantía, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde el Juez de Garantía, califica de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de homicidio calificado.*
4. *Con fecha 23 de julio del año 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía, donde se resolvió vincular a proceso a “B” y “C” por la comisión del delito de homicidio calificado.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

5. *Se hizo del conocimiento de los imputados, el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7° y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124° del Código Procesal Penal, fueron asistidos por un defensor particular.*
6. *De conformidad con lo dispuesto por el art° 165° del Código de Procedimientos Penales, los imputados fueron detenidos dentro del término de flagrancia, por lo tanto se ordena su detención, se ponen a disposición del Juez de Garantía en Turno y se solicita audiencia de control de detención y formulación de imputación.*
7. *En audiencia de control de detención y formulación de imputación, realizada en fecha 19 de julio del año 2013, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art° 168° párr. primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió*

calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280° del Código Procesal Penal), de los imputados donde se resolvió vincular a proceso a “B” y “C” por la comisión del delito de homicidio calificado.

- 8. En el art° 102 apartado B, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de derechos humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
- 9. Por su parte, el art° 7°, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art° 16 párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

Conclusiones.

- 10. De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención de “B” y “C”.*
- 11. Así mismo, se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta agresión de la cual fue objeto “C” por parte de agentes investigadores, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa*

correspondiente, ya que existen los elementos suficientes para vincularlos a proceso.

- 12. Por lo anterior, es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se agredió a “B” y “C”, como la persona quejosa pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden, se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los imputados fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer la persona ahora quejosa, ya que los mismos sujetaron su actuar a marco jurídico aplicable.*
- 13. A partir del 23 de julio del año 2013, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía, donde se resolvió vincular a proceso a los imputados, por la comisión del delito de homicidio calificado.*
- 14. Como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado por mandato Constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales omitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.*
- 15. Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3° párrafo segundo y 6°. Fracc. II apartado a) de la LCEDH, así como en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha*

ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas.

V. *Peticiones conforme a derecho.*

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, toda vez que como ya se estableció, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es incompetente para conocer de asuntos en los que el Juez de Garantías, ha resuelto de acuerdo con el mandato Constitucional a él conferido, y toda vez que hay suficientes elementos para que – con fundamento en lo estatuido en el art° 43° de la LCEDH- sea procedente se emita un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n° AO 444/2013, y en base a lo previsto en el art° 76 de RICEDH se concluya el mismo, ya que es evidente que no existe violación alguna a los derechos humanos de la persona quejosa.

Por lo tanto, atentamente se solicita:

Primero: Tenerme por presentado el informe solicitado en este caso

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los derechos humanos, toda vez que esta Comisión resulta incompetente para conocer de este asunto.

Tercero: Disponer se me expida copia de la resolución que se adopte.”

II. - EVIDENCIAS:

- 1.- Escrito de queja presentado por “**A**” el día 6 de agosto del 2013, ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de contenido transcrito en el hecho segundo (Fojas 5 y 6).
- 2.- Escrito de queja signado por “**D**” , recibido el 6 de agosto del 2013 en las oficinas de este organismo, detallado en el hecho tercero (Fojas 11 y 12).
- 3.- Solicitud de informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 16 y 17).
- 4.- Informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en los términos detallados en el hecho cuarto (Fojas 18-22).
- 5.- Copia simple del certificado médico de integridad física de fecha 17 de julio del 2013, practicado a “**C**”, en el que se hace constar por el médico legista de la Fiscalía General del Estado, que el mencionado se encuentra íntegro física y mentalmente (Foja 47).
- 6.- Certificado médico de integridad física de fecha 17 de julio del 2013, practicado a “**B**” en el que se hace constar por el médico legista de la Fiscalía General del Estado, que el paciente se encuentra íntegro física y mentalmente (Foja 48).
- 7.- Parte informativo elaborado por el agente “**M**” el 17 de julio del 2013 (Fojas 51-55).
- 8.- Copia simple de la constancia elaborada el 18 de julio del 2013 por el Agente del Ministerio Público de Camargo, en la cual , a solicitud del defensor de “**B**”, el representante social asienta: *“...a continuación el suscrito hago constar que “**B**” presenta derrame en ojo izquierdo y se aprecian equimosis en región izquierda de la cara, manifestando que es todas las lesiones que es aprecia”* (sic). (Foja108).
- 9.- Constancia de notificación de informes de fecha 16 de octubre del 2013, mediante la cual se hace constar que se notificó la respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a la quejosa “**D**”, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno del presente organismo (Foja 247).
- 10.- Constancia de notificación de informes de fecha 16 de octubre del 2013, mediante la cual se hace constar que se notificó la respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito al quejoso “**A**”, de

conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno del presente organismo (Foja 248).

11.- Acta circunstanciada de entrevista a “**C**” de fecha 3 de octubre del 2013, la cual fue realizada en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, en la cual refiere haber sido detenido violentamente por elementos ministeriales, asimismo que dichos agentes lo agredieron físicamente en repetidas ocasiones para que firmara unos documentos en contra de su voluntad (Foja 249 y 250).

12.- Oficio número AO 209/13, mediante el cual se pone en conocimiento del Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, que el interno “**C**” narra que fue objeto de tortura durante su detención y retención al parecer por parte de agentes de la Policía Ministerial, por lo que se hace de su conocimiento a efecto de que se realicen las investigaciones, que dicha representación social estime pertinente (Fojas 252 y 253)

13.- Dictamen psicológico realizado en la persona “**C**”, en fecha 22 de noviembre de 2013 en las instalaciones del CERESO Estatal No. 1 (Fojas 268-273).

14.- Dictamen psicológico realizado en la persona “**B**”, en fecha 22 de noviembre de 2013 en las instalaciones del CERESO Estatal No. 1 (Fojas 274-279).

15.- Escrito de fecha 06 de diciembre del 2013 presentado por la defensora particular “**F**”, mediante el cual solicita se aporte al expediente de queja el parte de internamiento de los detenidos “**B**” y “**C**” en el CERESO de Camargo, así como los certificados médicos de lesiones que fueron practicados en el mismo (Fojas 283-286).

16.- Oficio número CRS/278/2013 de fecha 12 de diciembre del 2013, mediante el cual “**G**” remite a esta Comisión lo solicitado mediante oficio MGD 395/2013, consistiendo en copia simple de:

- **A)** Acta informativa levantada en el CERESO Distrital de Camargo el día 17 de julio del 2013 (Foja 291).
- **B)** Certificado médico practicado al detenido “**C**” (Foja 292).
- **C)** Certificado médico correspondiente a “**B**” (Foja 293).
- **D)** Oficio mediante el cual un agente investigador pone a “**B**” y “**C**” a disposición del ministerio público, internados en el CERESO de ciudad Camargo (Foja 294).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: De manera inicial se analizará si este organismo tiene o no competencia para conocer de los hechos materia de las quejas presentadas por “A” y “D” de fecha 06 de agosto del 2013, las cuales fueron descritas bajo los hechos segundo y tercero de la presente resolución y que aquí damos por reproducidas en obviedad de repeticiones innecesarias; tomando en cuenta que la autoridad expresó en sus informes a manera de conclusión, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es incompetente para conocer del asunto, toda vez que el juez es el encargado por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho.

Ante esto, se aclara primeramente que las quejas de referencia aluden a dos cuestiones fundamentalmente, siendo la primera de ellas el que los agentes aprehensores adscritos a la Fiscalía, llevaron a cabo la detención de “B” y “C” ingresando de manera violenta a sus respectivos domicilios y sin cumplir con las formalidades previstas en la ley, que los actos de violencia se realizaron en presencia de los familiares de los detenidos, inclusive menores de edad y por otro lado que “B” y “C” fueron agredidos en su integridad personal por los mismos agentes aprehensores antes de ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, así como que fueron obligados a firmar unos documentos en contra de su voluntad.

Los hechos descritos anteriormente atañen a presuntas violaciones a los derechos humanos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entendidas como el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

Cabe resaltar que en ese mismo sentido se solicitó el informe posicionado al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, pues en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera se pretende resolver sobre la imposición de las medidas cautelares que competen al Juez de Garantía, sino únicamente por aquellas acciones de carácter administrativo en que hubiesen incurrido en responsabilidad los agentes que realizaron a detención de “B” y “C” conforme a lo establecido en el ordenamiento anteriormente invocado, también en su artículo 6° fracción II incisos a) y b) respectivamente, sin que se pretenda

analizar, ni mucho menos trastocar, resolución alguna emitida por el órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, se advierte que no existe discordancia entre los hechos que se reclaman en los escritos de queja presentados por “A” y “D” y lo que dispone la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino que por el contrario, corresponden de manera clara a las atribuciones que la ley le confiere a este organismo y respecto de lo cual se encuentra obligada a conocer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y se agrega entre otras cosas que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por lo que en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ello contenido ya de manera específica en el artículo 102 apartado B, atendiendo a la naturaleza jurídica que guardan los organismos protectores de derechos humanos en el sistema no jurisdiccional y para lo que estos fueron creados.

SEGUNDA.- Por lo tanto y contrariamente a lo sostenido por la autoridad en su informe, esta Comisión sí es competente para conocer y resolver del planteamiento realizado por los quejosos, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3° y 6° fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

TERCERA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los quejosos quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a los derechos humanos.

En el expediente de queja que se analiza, se recibió un escrito inicial por “A”, en el que solicitó que se investigara a fondo el hecho de que su hijo de nombre “B” fue detenido y acusado por el delito de homicidio, así como que una persona de nombre “C” rindió una confesión ante la autoridad Policía Ministerial a base de tortura, ya que los detenidos fueron golpeados.

Posteriormente, el día 6 de agosto del 2013 se recibieron escritos de queja presentados por “A” y “D”, en el que realizaron la narrativa de los hechos que consideraron violatorios a los derechos humanos de “B” y “C”, contenidos de manera íntegra en los hechos segundo y tercero del capítulo de hechos por lo que se procederá a analizar sobre la primera de las reclamaciones consistente en si los agentes aprehensores adscritos a la Fiscalía llevaron a cabo la detención de “B” y “C”, ingresando de manera violenta a sus respectivos domicilios y sin cumplir con las formalidades previstas en la ley.

En la solicitud de informes realizada a la autoridad en fecha 07 de agosto del 2013, se requirió de manera específica informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos “B” y “C”, a lo que la autoridad informó que fueron detenidos por agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Delicias, por encontrarse dentro del término de flagrancia delito de homicidio.

Por otra parte, en el informe rendido por la autoridad en fecha 27 de diciembre del 2013, se realizó una descripción de las circunstancias en las que fueron detenidos los hoy impetrantes, además se cuenta con la descripción que se plasma en el parte informativo realizado por el agente “M”, en el que se relata de manera contradictoria con los escritos de queja, lo siguiente; *“Siendo las 22:40 Hrs. Llegó a las oficinas de la policía municipal de “Z” personal de seguridad pública municipal del municipio de Camargo, siendo estas dos unidades con dos elementos cada unidad, quienes nos iban a apoyar para rodear los domicilios antes mencionados, así como también con apoyo con personal de seguridad pública de “Z”, siendo un total de otras dos unidades y dos elementos por unidad y tres unidades de Policía Única División Investigación de este destacamento Camargo, de dos personas por unidad, al estar el personal antes mencionado, se le hizo del conocimiento de las investigaciones que se realizaron y el motivo de los sujetos a localizar, así como sus características, por lo que siendo las 23:00 Hrs. nos dirigimos al domicilio ubicado en “S”, y al llegar a dicho domicilio se observó que en el patio se encontraban dos personas sentadas, una del sexo masculino y otra del sexo masculino y al preguntar por “P”, el sujeto que estaba sentado se levantó y se dirigió hacia nosotros, informando que era “P”, de nombre “C” de 41 años de edad, con el domicilio antes mencionado (...) posteriormente, nos entrevistamos con “D”, quien dijo ser la esposa, quien tiene una relación de unión libre con “C”,*

a quien le informamos que si nos podría proporcionar la ropa que traía su pareja el día 15 del mes y año en curso, quien se dirigió a una tipo lavadora que se encontraba en el patio sacando del interior un pantalón de mezclilla en color azul marino de la talla 15 15 1/2 , de la marca arrow, quien informó también que su pareja el día 15 anduvo en la camioneta de su propiedad (...). Posteriormente nos retiramos del lugar accediendo a acompañarnos “C” (...). Siendo las 23:30 horas, nos constituimos en el rancho conocido como “T”, en domicilio conocido, donde ubicamos al sujeto que le apodan “Q” y al llegar a dicho domicilio, tocar la puerta y preguntar por el sujeto antes mencionado, nos abrió una persona del sexo femenino quien nos preguntó que a quién buscábamos, le informamos que era una persona del sexo masculino de apodo “Q”, indicando esta persona que ese sujeto era su esposo, a quien le gritó por su nombre, siendo éste “R”, y en su interior se escuchó una voz de una persona del sexo masculino quien indicaba “ya voy” y se observó una persona del sexo masculino de complexión (...) y se le indicó el motivo de nuestra presencia, acompañándonos a estas oficinas para el desahogo de las investigaciones...”

Es de resaltarse que la autoridad no acompañó a su informe, la documentación que soportara o acreditara sus aseveraciones, en clara contravención al imperativo previsto en el artículo 36 de la Ley que rige nuestra actuación para tal efecto, con lo que limita la posibilidad de analizar a fondo la actuación desplegada por las instancias ministeriales que intervinieron en los hechos motivo de la queja.² Conforme al mismo numeral, tal omisión es motivo de responsabilidad, además de tener el efecto que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

Los quejosos manifestaron que los agentes de la Fiscalía ingresaron de forma violenta a los domicilios de éstos y que inclusive, apuntaron con armas a menores de edad que ahí se encontraban, por otro lado en la descripción de los hechos que realiza la autoridad y contenidas en el parte informativo del agente “M”, se denota que en ningún momento fue necesario que los agentes investigadores ingresaran a los domicilios de los detenidos, sino que por el contrario, estos fueron acordes en colaborar con la investigación; cabe hacer mención de que en fecha 16 de octubre del 2013, los quejosos “A” y “D” fueron notificados de la respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sin embargo, no realizaron manifestación alguna en inconformidad con la respuesta de la autoridad, asimismo no comparecieron para aportar alguna prueba o evidencia

² Este Organismo protector, observa y lamenta la práctica sistemática asumida por la autoridad, al no acompañar a su informe de ley, la documentación que le dé sustento, tal como se ha expresado en las Recomendaciones 17/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 3/2014, 5/2014, 7/2014, 9/2014, 17/2014 y 19/2014, todas dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

que soporte que los agentes de la policía investigadora se introdujeron de manera ilegal a los domicilios de los detenidos.

Dentro de ese contexto, no contamos con elementos indiciarios suficientes para acreditar que los agentes investigadores se hayan introducido de manera ilegal a los domicilios de “B” y “C”, al momento de efectuar su detención, ni las consecuentes irregularidades que exponen en sus quejas.

QUINTA.- Se procede a analizar sobre la segunda de las reclamaciones esenciales en los escritos de queja, consistente en si “B” y “C” fueron agredidos en su integridad personal por los mismos agentes aprehensores antes de ser puestos a disposición de las autoridades judiciales; si fueron o no obligados a firmar unos documentos en contra de su voluntad.

Durante la investigación, se hizo necesario hacer del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito mediante los oficios AO 444/2013 y MGD 206/2014, ante la posibilidad de que los hechos sujetos a dilucidación puedan ser constitutivos del ilícito de tortura, encontrando sustento a lo anterior en los artículos 1° y 3° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, así como en la siguiente tesis³:

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura, no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, SCJN, 10ª Época, 1ª Sala, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, p. 561

en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

En cuanto al tiempo transcurrido desde el momento de la detención de “**B**” y “**C**”, hasta ser puestos a disposición de la autoridad competente, se observa que en el parte informativo realizado por el agente “**M**” y el cual se identifica con el número siete del apartado de evidencias de la presente resolución, se informó que “**B**” y “**C**” quedaron formalmente detenidos, siendo las 00:56 horas del día 17 de julio del 2013, en un lugar conocido como “**T**”, sin que existan evidencias que desvirtúen tales circunstancias, lugar que queda apartado del lugar de adscripción de la autoridad, ante la cual serían puestos a disposición, siendo en este caso el agente del Ministerio Público de Camargo, por otra parte se cuenta con la puesta a disposición e internamiento realizada por el agente “**U**” en la cual obra el sello de recibido del Cereso Distrital, siendo las 01:50 horas del día 17 de julio del 2013, con lo que se tiene que el tiempo transcurrido desde el momento en que se realizó la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad, transcurrieron 54 minutos, lapso que resulta razonable por ser un lugar apartado y en base a los trámites legales, no evidencia que los detenidos hayan sido retenidos por más tiempo del necesario.

No pasan desapercibidas para este análisis, las evidencias contenidas bajo los numerales cinco y seis del apartado de evidencias, las cuales consisten en dos certificados médicos realizados por el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado el día 17 de julio del 2013, en el que asienta que los pacientes “**B**” y “**C**” se encontraban íntegros física y mentalmente.

Sin embargo, dentro del expediente de queja obra la constancia elaborada en fecha 18 de julio del mismo año, por el agente del ministerio público encargado de la tramitación de la carpeta de investigación, formada con motivo de los hechos delictivos que se imputan a “**B**” y “**C**”, en la que el defensor solicitó diera fe de las lesiones visibles que presentaba su defenso, a lo cual, el propio representante social hace constar que “**B**” *“...presenta derrame en ojo izquierdo y se aprecian equimosis en región izquierda de la cara...”*, evidencia reseñada bajo el número 8, visible a foja 108, que resulta de gran trascendencia, habida cuenta que el propio agente del ministerio público percibe y hace constar las huellas de violencia presentadas por “**B**”, respecto a quien el médico legista había dictaminado el día anterior, que no presentaba huella de violencia alguna, lo que nos lleva a concluir

con meridiana claridad, que las lesiones presentadas, le fueron inferidas una vez que se encontraba ya detenido.

Lo anterior se ve corroborado con diversas documentales que fueron recabadas vía colaboración del Cereso Distrital de Camargo identificadas bajo el número dieciséis del apartado de evidencias, consistentes en un acta informativa levantada en el Cereso Distrital de Camargo, el día 17 de julio del 2013, que a la letra dice lo siguiente: *“en Santa Rosalía de Camargo, Siendo las 11 horas de la fecha antes mencionada, se levanta esta acta informativa para YA que se nos informa (sic) que el imputado “B” refiere dolor de cabeza y que a parecer tiene derrame en un ojo, por lo cual nos entrevistamos con los detenidos “C” y “B”, quienes ingresaron siendo la 01:50 horas del día de hoy por el delito de homicidio calificado, se reciben con oficio sin número de la Fiscalía General del Estado y certificado de integridad física de los imputados, en el cual se determina que están íntegramente sanos y que no se encuentran huellas de violencia resientes, firmado por el DR. “V”, al entrevistarnos con los imputados, “C” tiene dolor en el hombro del brazo derecho, e inflamación de la mano derecha, “B” presenta un hematoma en el ojo izquierdo con derrame interno visible, los cuales manifiestan que fueron golpeados al momento de ser detenidos, solicitando al médico municipal Dr. “W”, realice certificado de integridad y de fe de las lesiones que presentan, ya que se requiere de el diagnostico profesional”.*

Además, contamos con el certificado previo de lesiones realizado por el Doctor “W” en fecha 17 de julio del 2013, en el que certifica que “B” presentó las siguientes lesiones: *“...Equimosis periorbitaria izquierda, conjuntivitis globo ocular izquierda, excoriación 3 cm aprox antebrazo derecho, cara externa, resto sin datos de patología aparente, no tatuajes...”.*

Con lo anterior, tenemos que si bien el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado expidió dos exámenes en los que certificó que los detenidos “B” y “C” se encontraban íntegros física y mentalmente, se cuenta con evidencias suficientes como lo son lo asentado en vía de constancia por el propio agente del ministerio público el día 18 de julio del 2013, en cuanto a las huellas de violencia presentadas por “B”, las cuales ya fueron debidamente descritas en líneas anteriores, así como el acta informativa realizada en el Cereso Distrital de Camargo, donde se asentó que los detenidos presentaban huellas de violencia, asimismo se solicitó que los imputados fueran evaluados por el médico municipal “W”, quien corroboró lo anterior respecto a “B”; por lo que bajo las evidencias ya mencionadas, hay elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos de “B”, propiamente el derecho al respeto a la integridad y seguridad personal, toda vez que coincide el dicho de los detenidos con las evidencias contenidas en el expediente de queja.

En el mismo tenor deberá tomarse en cuenta el dicho de “C” respecto a que fue agredido físicamente por los agentes adscritos a la Fiscalía que realizaron su detención, más allá de que no estén documentadas lesiones o huellas de violencia física en su persona.

No pasa desapercibido que dentro del expediente se encuentran glosados los dictámenes psicológicos elaborados por personal especializado de esta Comisión, en los cuales, previa entrevista con “B” y “C”, el psicólogo concluye que los mencionados no presentan datos de afectación emocional o psicológica por los actos de violencia que dicen haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que si se hayan realizado actos de violencia sobre ellos, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o efectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad de los agraviados.

Así se estima, máxime si como en el caso bajo análisis, existen evidencias físicas, debidamente constatadas, que nos muestran con meridiana claridad las huellas externas de violencia y la concordancia de las mismas con los malos tratos físicos que los afectados dicen haber sufrido.

SEXTA.- De acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, consagra el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

⁴ Caso Familia Barrios vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes”.

Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, más allá de toda duda razonable, para considerar vulnerados los derechos humanos de “**B**” y “**C**”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, con la probabilidad de que se actualice la modalidad de tortura, por lo que respetuosamente y de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que inicie y agote la investigación por probables actos de tortura, tomando en cuanto lo esgrimido en la consideración quinta de la presente resolución.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se sirva girar instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de servidores públicos que intervinieron en la detención de “B” y “C”, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan. Resolución en la que se valore lo relativo a la reparación del daño que pueda corresponder.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosas, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.